



Carlos German Martínez Giraldo
Abogado Especializado U.C.C

Señor:
JUEZ 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C

REF: EJECUTIVO SINGULAR 2020 – 00363 01
DE: LEONARDO FABIO SOTO BRACAMONTE
DEMANDADA: EMMA MONTOYA TEQUÍA
RECURSO DE REPOSICIÓN

CARLOS GERMAN MARTINEZ GIRALDO, mayor de edad, domiciliado y residente en Funza Cundinamarca, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 79.394.093 de Bogotá y T.P No 64.641 del C.S de la J, obrando en calidad de apoderado de la aquí demandada señora **EMMA MONTOYA TEQUÍA**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 20.264.407 de Bogotá, según poder adjunto, en término legal, y atendiendo lo dispuesto en el art. 318 del CGP, me permito ante usted señor Juez, interponer recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 16 de septiembre de 2020, por el cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor del señor **LEONARDO FABIO SOTO BRACAMONTE**, y en contra de la señora **EMMA MONTOYA TEQUÍA**, por la suma de dieciocho millones ciento ochenta mil pesos (\$18.180.000) mcte, por concepto de capital y los intereses de mora sobre el capital, desde el día 24 de mayo de 2017, del cual fue notificada mi poderdante el día 11 de febrero de 2022, tal como consta en el expediente, con el objeto de que se **REVOQUE** en su totalidad y en su lugar se **NIEGUE** por falta de título ejecutivo, con fundamento en las siguientes sucintas **RAZONES**:

1. RAZONES DE REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO

1.1 EL TITULO EJECUTIVO

El título ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución, es necesario e indispensable entrar a revisar en primer término el fundamento de la misma, esto es el **título ejecutivo**.

La doctrina desde vieja data, se ha preocupado por emitir conceptos en torno al título ejecutivo. En gran parte la jurisprudencia ha contribuido a dicha conceptualización, en la medida que el ejecutivo ha sido uno de los procesos más antiguos y de mayor aplicación en los estrados judiciales, para el inolvidable maestro colombiano DEVIS ECHANDIA, el título ejecutivo es el documento o documentos auténticos que constituyan plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquidada si se trata de sumas de dinero y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley (compendio de derecho procesal civil Tomo III Bogotá 1972).



Carlos German Martínez Giraldo
Abogado Especializado U.C.C

El artículo 422 del CGP, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de un título ejecutivo.

Art. 422:..."Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Las condiciones formales, atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía apruebe liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las condiciones de fondo, no son otras que el hecho mismo de contener el documento que sirve de base para la ejecución, el contenido de obligaciones claras expresa y exigibles, liquidables por simple operación aritmética, para el caso de las obligaciones pagaderas en dinero.

Es de derecho señor Juez pretender se tenga probada la excepción de PRESCRIPCION, toda vez que para la fecha la acción ejecutiva de cobro respecto del título valor base de ejecución se encuentra prescrita, constituyendo en principio para las obligaciones derivadas de conciliación, y sentencias judiciales una excepción previa, que debe promoverse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, es claro que para el traslado de la demanda, es llamada a prosperar la excepción, siendo así que para la fecha de presentación de la demanda, tanto la acción ejecutiva como la acción cambiaria se encontraban prescritas.

PRESCRIPCIÓN.

Hallándome en término legal propongo la excepción principal de mérito de **PRESCRIPCION.**

Tomando como base el plazo de tres (3) años, establecido dentro del título valor base de ejecución esto es, fecha de cumplimiento de la obligación 23 de mayo de 2017, fecha máxima de interrupción de la prescripción 23 de mayo de 2020, otorgada por la demandada a orden del aquí demandante, como garantía del trámite de la Cancelación de la Hipoteca de que trata la Escritura Pública N° 1171 de fecha 23 de mayo de 2016, de la notaria 19 del Circulo de Bogotá, en su cláusula segunda (2ª), en la cual el aquí demandante en su calidad de acreedor hipotecario declaro "**CANCELADA LA MENCIONADA HIPOTECA**" liberando así el gravamen que lo afectaba". Siendo así entendible para todos los efectos legales el día 23 de mayo de 2017, la fecha a partir de la cual, cobra adecuación el



Carlos German Martínez Giraldo
Abogado Especializado U.C.C

fenómeno de la prescripción. Siendo así que para la fecha de presentación de la demanda transcurrió un término igual o superior al fijado por el legislador norma como término de prescripción de la acción cambiaria.

Por lo anterior es de derecho señor Juez pretender se tenga probada la excepción de PRESCRIPCION, toda vez que para la fecha la acción ejecutiva de cobro respecto del título valor base de ejecución se encuentra prescrita, constituyendo en principio para las obligaciones derivadas de conciliación, y sentencias judiciales una excepción previa, que debe promoverse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, es claro que para el traslado de la demanda, es llamada a prosperar la excepción, siendo así que para la fecha de presentación de la demanda, tanto la acción ejecutiva como la acción cambiaria se encontraban prescritas.

Por prescripción entendamos la pérdida del derecho contenido en el título por la negligencia del acreedor en ejercer la acción cambiaria, ejecutiva o de cobro dentro de los términos propios para hacerlo respecto al título en particular.

En tanto ha de entenderse su caducidad como, la pérdida del derecho de ejercer la acción cambiaria, ejecutiva o de cobro por no cumplimiento de las formalidades propias del título para su ejercicio.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA EXCEPCION PRINCIPAL DE PRESCRIPCION:

En efecto cobra adecuación la excepción principal de prescripción de acuerdo a los hechos de la demanda y su contestación.

Si bien es cierto el título valor base de ejecución fue librado en garantía a orden de la aquí demandante, de su contenido se extrae como fecha límite de pago el día de 26 de mayo de 2017, siendo así que para la fecha de presentación de la demanda esto es el 16 de julio de 2020, transcurriendo un término superior al fijado por el legislador norma como término de prescripción de la acción cambiaria.

Ahora, en el evento en que lo anterior no sea posible y haya caducado la acción cambiaria la posibilidad para su cobro sería la vía ejecutiva no con la prerrogativas de un título valor (excepciones cambiarias), sino como documento privado en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible al tenor del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En este orden La prescripción es la figura a través de la cual se pierde un derecho que se tiene por no ejercitarlo durante el transcurso del tiempo fijado por la ley.

Por prescripción entendamos la pérdida del derecho contenido en el título por la negligencia del acreedor en ejercer la acción cambiaria, ejecutiva o de cobro dentro de los términos propios para hacerlo respecto al título en particular.

En tanto ha de entenderse su caducidad como, la pérdida del derecho de ejercer la acción cambiaria, ejecutiva o de cobro por no cumplimiento de las formalidades propias del título para su ejercicio.



Carlos German Martínez Giraldo
Abogado Especializado U.C.C

Esto es, si la acción cambiaria no se ejerce dentro de los dentro de los 3 años siguientes a la fecha de exigibilidad de la letra, el derecho económico contenido en el titulo valor prescribirá y exonerará al deudor demandado de pagar el importe correspondiente.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Sírvase Señor Juez tener como tales los documentos aportados con la demanda, titulo ejecutivo (Letra de Cambio) radicación demanda ejecutiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso, en el contenido del art. 318 del CGP y subsiguientes y demás normas concordantes.

PETICIÓN

Sírvase señor Juez, de acuerdo a los planteamientos de orden jurídico y factico, esbozados en el presente escrito, declarar la prescripción de la acción ejecutiva iniciada por el aquí demandante **LEONARDO FABIO SOTO BRACAMONTE** en contra de la demandada señora **EMMA MONTOYA TEQUÍA**, y en su efecto se revoque el auto de mandamiento de pago, y en su lugar **NEGAR** dicho mandamiento ejecutivo y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

PODER Y PERSONERIA

Sírvase señor Juez, reconocermene personería en los términos y para los efectos del poder conferido, el cual se anexa

NOTIFICACIONES

Demandante: Las recibirá en el lugar indicado de la demanda.

Demandada: Las recibirá en la calle 6 A Bis A N° 3 – 33 Barrio Santa Barbara Centro de Bogotá
Email. Arleth.jimenez29@gmail.com

El suscrito las recibirá en la Calle 9 N° 9 – 80Torre 1, Apartamento 104, Conjunto Residencial Wayra Funza Cundinamarca o en la secretaría de su Despacho. Email camardoc@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente

CARLOS GERMAN MARTINEZ GIRALDO
C.C No 79'394.093 de Bogotá
T.P No 64.641 del C.S de la J.



Carlos German Martínez Giraldo
Abogado Especializado U.C.C

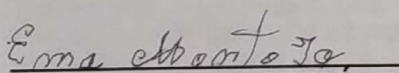
Señor:
JUEZ 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C

REF: **EJECUTIVO SINGULAR 2020 – 00363 01**
DE: **LEONARDO FABIO SOTO BRACAMONTE**
DEMANDADA: **EMMA MONTOYA TEQUÍA**

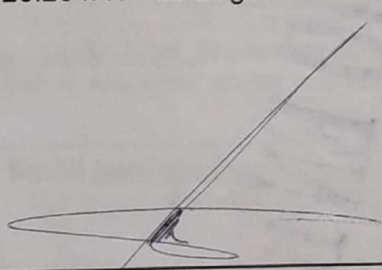
EMMA MONTOYA TEQUÍA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 20.264.407 de Bogotá, en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto a usted Señor Juez, que confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho corresponde y al Doctor **CARLOS GERMAN MARTINEZ GIRALDO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Funza Cundinamarca, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 79.394.093 de Bogotá y T.P No 64.641 del C.S de la J., para que en mi nombre y representación conteste y presente las excepciones de ley.

Además de las facultades previstas en el art. 77 del C.G.P, mi apoderado queda ampliamente facultado para: recibir, transigir, recibir notificaciones, suscribir acuerdos, y demás acciones inherentes a este tipo de mandato además de las generales y específicas de transigir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, interponer recursos, y demás acciones inherentes a este tipo de mandato.

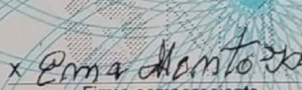
Cordialmente


EMMA MONTOYA TEQUÍA
C.C No 20.264.407 de Bogotá

Acepto


CARLOS GERMAN MARTINEZ GIRALDO
C.C No 79.394.093 de Bogotá
T.P No 64.641 del C.S de la J.

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA
PRESENTACIÓN PERSONAL
Func.: 1591 420dd455
Mosquera Cundinamarca, 2022-02-14 13:19:31
La Notaría Única de Mosquera
CERTIFICA
Que el anterior documento fue presentado personalmente por
MONTOYA TEQUÍA EMMA
Identificado con la C.C. 20264407
Cod. Validación: b6ve0


Firma compareciente

WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE MOSQUERA
Incrúscese a
www.notariaenlinea.com
para validar este documento



Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

De: CARLOS GERMAN MARTINEZ GIRALDO <camardoc@hotmail.com>

Enviado: martes, 15 de febrero de 2022 9:09

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; arleth.jimenez29@gmail.com <arleth.jimenez29@gmail.com>; cprodriguezramirez@gmail.com <cprodriguezramirez@gmail.com>; leonardofabiosotobracamonte@gmail.com <leonardofabiosotobracamonte@gmail.com>; CARLOS GERMAN MARTINEZ GIRALDO <camardoc@hotmail.com>

Asunto: RADICACION VIRTUAL RECURSO DE REPOSICION PROCESO EJECUTIVO RAD- 20200063-01

Señor:

JUEZ 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
BOGOTA D.C

REF: EJECUTIVO SINGULAR 2020 – 00363 01
DE: LEONARDO FABIO SOTO BRACAMONTE
DEMANDADA: EMMA MONTOYA TEQUÍA
RECURSO DE REPOSICIÓN

CARLOS GERMAN MARTINEZ GIRALDO, mayor de edad, domiciliado y residente en Funza Cundinamarca, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 79.394.093 de Bogotá y T.P No 64.641 del C.S de la J, obrando en calidad de apoderado de la aquí demandada señora **EMMA MONTOYA TEQUÍA**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 20.264.407 de Bogotá, según poder adjunto, en término legal, y atendiendo lo dispuesto en el art. 318 del CGP, me permito ante usted señor Juez, interponer recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 16 de septiembre de 2020, por el cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor del señor **LEONARDO FABIO SOTO BRACAMONTE**, y en contra de la señora **EMMA MONTOYA TEQUÍA**, por la suma de dieciocho millones ciento ochenta mil pesos (\$18.180.000) mcte, por concepto de capital y los intereses de mora sobre el capital, desde el día 24 de mayo de 2017, del cual fue notificada mi poderdante el día 11 de febrero de 2022, tal como consta en el expediente, con el objeto de que se **REVOQUE** en su totalidad y en su lugar se **NIEGUE** por falta de título ejecutivo, con fundamento en las siguientes sucintas **RAZONES**:

Se adjunta en formato Pdf **RECURSO DE REPOSICION Y PODER**

Del Señor Juez,

Atentamente

CARLOS GERMAN MARTINEZ GIRALDO

C.C No 79´394.093 de Bogotá

T.P No 64.641 del C.S de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., MARZO 7 DE 2022, a la hora de las 8 A.M., se fijó en lista N° 003. RECURSO DE REPOSICIÓN, quedando en traslado de la parte contraria, por el término de tres (3) días de conformidad a lo normado por el inc. 2° ART. 110 C.G.P.



ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
SECRETARIA